



JDO. DE LO PENAL N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00355/2015

COPIA

SENTENCIA N° 355/15

En Ciudad Real, a veintinueve de julio de dos mil quince.

Vistos por D.^a Antonia López-Manzanares Somoza, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n.º 1 de los de Ciudad Real, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n.º 345/2014, seguido por un posible delito contra la fauna contra [REDACTED], español, mayor de edad, con DNI n.º [REDACTED], sin antecedentes penales, y cuyos restantes datos de filiación obran en la causa; y contra [REDACTED], español, mayor de edad, con DNI n.º [REDACTED], sin antecedentes penales, ambos representados por el Procurador de los Tribunales D. Juan Villalón Caballero y defendidos por la Letrada D.^a M.^a Dolores Muñoz Saldaña; como acusación particular la Sociedad de Cazadores de Herencia, representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a Eva M.^a Santos Álvarez y defendida por el Letrado D. Santiago Ballesteros Rodríguez; siendo parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública prevista por la ley; en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución Española y en nombre de S.M. el Rey, dicto la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento fue incoado en virtud de atestado de la Guardia Civil, por el Juzgado de Instrucción N.º 3 de los de Alcázar de San Juan, registrado como Diligencias Previas N.º 1611/2011, posterior Procedimiento Abreviado N.º 80/2012 de ese Juzgado.

Practicadas las oportunas actuaciones, se dio traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, el cual interesó el sobreseimiento y a la acusación particular, que solicitó la apertura del Juicio Oral, formulando su respectivo escrito de acusación, de los que se dio traslado a la defensa del acusado para que formulara su escrito de defensa, y una vez verificado lo anterior, se remitieron las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, dando lugar a la incoación del procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta resolución, señalándose para la celebración del juicio el día veinticinco de Junio de dos mil quince.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral, como cuestión previa la defensa impugnó la documental obrante a los folios 15, 16, 109, 112, 137 y 138 así como el albarán obrante al folio 76; una vez practicadas las pruebas admitidas, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando la absolución de los acusados.

La acusación particular por su parte, elevó también a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando la condena de los acusados como autores responsables de un delito contra la fauna, previsto y penado en el art. 335.2 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de

siete meses de multa a razón de una cuota diaria de 18 euros, con inhabilitación especial para el derecho a cazar por dos años.

TERCERO.- Por su parte, la defensa de los acusados manifestó su disconformidad con la calificación jurídica de los hechos y penas interesadas por el Ministerio Fiscal y solicitó su libre absolución.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

Por la apreciación conjunta de las pruebas practicadas se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

Los presentes autos de Procedimiento Abreviado se instruyeron por presunto delito contra la fauna contra los acusados [REDACTED] y [REDACTED], ambos mayores de edad y sin antecedente penales.

No ha quedado acreditado que los acusados sean autores de los hechos que se les imputan.

Los hechos relatados resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, y brevemente en relación con las alegaciones efectuadas en trámite de informe por parte de la defensa de los acusados relativas a la falta de legitimación activa de la acusación particular "Sociedad de Cazadores de Herencia" por carecer ésta de representación; destacar que tal y como expresó la letrada de la defensa no se plantea tal falta de representación como cuestión previa en el plenario sin que tan poco constase como tal en su correspondiente escrito de defensa, el cual no fue modificado provisionalmente en la Vista Oral, por lo que tales alegaciones han de entenderse como extemporáneas, sin perjuicio de lo cual, y examinadas las actuaciones luego de ser requerida la acusación particular en instrucción para que aportase los Estatutos de la Sociedad, y una vez adjuntado Acuerdo de la Junta Directiva de la misma mediante escrito de 18/07/2013 (folio 148), se unió a los autos a los efectos oportunos mediante Diligencia de Ordenación de fecha 19/09/2013, dicha diligencia no fue recurrida por la defensa de los acusados, por lo que tal representación se tuvo por verificada sin oposición de tal defensa.

SEGUNDO.- En cuanto a los hechos declarados probados se consideran acreditados por el conjunto de pruebas practicadas en el acto del juicio oral, ninguna de las cuales permite alcanzar una conclusión contundente en orden a determinar la participación de los acusados en los hechos enjuiciados.

Ambos acusados, en sintonía con lo declarado en instrucción, negaron contundentemente los hechos objeto de enjuiciamiento. En primer lugar [REDACTED] manifestó que ese día venían por un camino público, en su furgoneta, y los perros galgos de su propiedad pegados a la furgoneta para que corrieran. Que no venían de caza sino de trabajar en una finca de su propiedad, por un camino público llamado Camino de San Cristóbal que es el paso que los acusados tienen para

acceder a su finca. Que ese camino no es coto. Que la furgoneta “no anda bien, es vieja y no puede salir del camino”. Así mismo indicó que no llevaban piezas de caza. Que los galgos no corren a las perdices y que ellos van siempre por ese camino hacia su finca, que lo hacen habitualmente, no era algo esporádico. Precisó que en el mes de diciembre hay perdices adultas. Por su parte [REDACTED] precisó que [REDACTED] les dio el alto como a un kilómetro, que iba con otro en el coche que no se bajó. Que [REDACTED] les dijo “cuatro palabras” y “que no podían llevar así los perros”.

Versión absolutamente contrapuesta es la ofrecida por [REDACTED] el cual declaró que el trece de diciembre de 2011 los acusados estaban cazando con tres galgos. Que ellos iban cazando y cuando le vieron se subieron al coche, dándoles tiempo a meter algunos galgos aunque tres se quedaron fuera. Que tuvieron una discusión y le insultaron. Que los acusados no cazan para ellos sino para los perros, y que el día de antes vieron a un galgo comiéndose una liebre. Que el día trece no vio nada y dentro de la furgoneta tampoco. Que el compañero que iba con él en su coche; [REDACTED], no se bajó ni intervino en la discusión. Que los acusados no tenían autorización del coto para llevar los perros sueltos y que no venían por un camino vecinal.

Ante tales versiones contradictorias la prueba desplegada en el plenario no permite entender acreditados los hechos puesto que las declaraciones testimoniales de [REDACTED], testigo de cargo y persona que viajaba con el denunciante en su vehículo, el cual manifestó de forma vaga e imprecisa que “cree que cazaban porque llevaban los galgos sueltos pero que quien lo vio fue [REDACTED]”, así como que el lugar por el cual circulaban los acusados era un camino vecinal, vienen a reforzar la versión de los hechos expuesta por los acusados. En cuanto a las declaraciones del agente de la Guardia Civil N-88.360-E consistieron básicamente en ratificar el atestado instruido al efecto sin aportar luz sobre los hechos al tratarse de testigo de mera referencia.

Finalmente, los testigos de la defensa avalan la tesis mantenida por ésta, así [REDACTED], Presidente del coto del que son socios los coacusados, manifestó que éstos son propietarios de una finca a la que van casi todas las semanas y que en Herencia es común dejar que los galgos, al ser perros atletas, vayan detrás del vehículo haciendo ejercicio. Por su parte, [REDACTED], vecino de la finca de los acusados, indicó de la misma forma que el testigo de cargo anteriormente referenciado, que el camino que va a la finca de los acusados es un camino público vecinal. En idéntico sentido, las declaraciones efectuadas por el Guarda Rural de Herencia.

Ninguna otra prueba se ha practicado que permita entender acreditado que los acusados el día 13 de diciembre de 2011 cazaban en el coto CR-11.737 denominado “Pozos de Agua”, cuyo aprovechamiento cinegético disfruta la Sociedad de Cazadores de Herencia.

En definitiva, no ha quedado acreditado más allá de las posibles sospechas y mero indicio, insuficientes para desvirtuar la eficacia de la presunción de inocencia, la participación de los acusados en los hechos enjuiciados siendo por ello procedente su absolución pues “para emitir una condena penal es preciso que los hechos en que se sustenta la autoría que se imputa a los acusados sea una realidad asentada en pruebas que de manera inequívoca acrediten aquéllos extremos. No basta la simple sospecha, la suposición ni menos aún la intuición del Juez. Antes bien por exigencias

del Art. 24 C.E. es preciso, en primer término, que en el Juicio Oral y no en ningún otro momento procesal y menos aún fuera del proceso, se haya aportado por las acusaciones un mínimo de prueba de significado incriminatorio, tanto sobre la realidad del hecho como sobre la participación en el mismo de los acusados, y en segundo término, superado ese nivel, que la referida prueba no aboque a una duda objetiva y razonable, pues en tal caso el principio "In Dubio Pro Reo" impone el deber de elegir aquélla hipótesis que resulte más favorable al inculpado, ya que nadie puede ser condenado sobre la base de la duda (Sentencia A.P. de Ciudad Real, Sección 1ª, de tres de Junio de dos mil dos), duda que a tenor del resultado probatorio se plantea en este caso por lo que procede dictar sentencia absolutoria.

TERCERO.- Dado el contenido absolutorio de esta sentencia, no procede hacer pronunciamiento sobre la autoría circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ó responsabilidades civiles, declarándose de oficio las costas procesales conforme el Art. 240.1 L.E.Cri.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] del delito contra la fauna por el que habían sido acusados; declarando de oficio las costas procesales que se hubieran causado.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Contra esta sentencia cabe interponer ante este Juzgado, en el término de **DIEZ DÍAS** a contar desde el siguiente a su notificación, recurso de apelación, que se sustanciaría ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

COPIA

DILIGENCIA DE PUBLICACION: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando constituida en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.